



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y
ACUMULADA 27/2011.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de uno de diciembre de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil doce; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de dos mil doce, página veintinueve y siguientes; y, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el uno de marzo de dos mil doce. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del trámite de cumplimiento y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el uno de diciembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 64, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 22 y 114, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria,

en la inteligencia de que esa invalidez surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario que inicia la primera quincena de diciembre de dos mil once. --

- **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 255, párrafo último, y 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Colima deberá legislar a la brevedad para regular el sistema de asignación de diputados por representación proporcional, sin que cobre aplicación el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse del cumplimiento a esta sentencia y en el entendido de que estas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos una vez que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima. --- **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Los efectos de la sentencia, son las siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. Atento a todo lo antes considerado, se reconoce la validez del artículo 64, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el treinta de agosto de dos mil once. -

-- En cambio, se declara la invalidez del artículo 114, fracción XIII, de ese Código, por cuanto establece que el Consejo General del Instituto Electoral solicitará al Congreso Local lleve a cabo las modificaciones pertinentes en relación con la llamada geografía electoral del Estado y de su artículo 22 que prevé la división en dieciséis distritos electorales uninominales de la propia Entidad; asimismo se determina que para el proceso electoral que inicia se deberá observar por esta única ocasión la geografía electoral que describe el artículo 22 declarado inconstitucional; y para el caso de que la autoridad competente decidiera modificar ésta, la nueva demarcación territorial se elaborará y aprobará concluido el próximo proceso electoral aludido, supuesto en el cual, se deberá tomar en cuenta la presente declaratoria de invalidez.

--- De igual forma se declara la invalidez del artículo 255, último párrafo del Código combatido, en cuanto no desarrolla y restringe el recuento de votos en sede jurisdiccional. --- Por último, se declara la invalidez del diverso 259 fracciones I y II, del Código cuestionado; y tomando en cuenta que el proceso electoral en esa Entidad comienza la primera quincena de diciembre de dos mil once, se determina que será responsabilidad del Congreso del Estado de Colima legislar en plazo breve, a fin de establecer un sistema

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionalmente razonable para el reparto de las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, en el entendido de que como ese acto lo llevará a cabo en cumplimiento de esta sentencia, no deberá ser obstáculo para ello, el plazo de noventa días previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal. --- De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos mencionados en los párrafos que anteceden, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Colima”.

Los puntos resolutive de la sentencia de que se trata fueron notificados al Poder Legislativo del Estado de Colima mediante oficio 4039/2011 entregado el uno de diciembre de dos mil once, en el domicilio que para tal efecto designó, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja seiscientos setenta y dos de autos.

Tercero. Mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el nueve de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Colima, en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, informó que “[...] en sesión pública ordinaria número 23, de fecha 29 de febrero del año en curso, se aprobó y expidió el Decreto número 489, con el que se deja sin efecto el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima y a su vez se legisla mediante reforma al citado dispositivo legal la regulación del sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional”; remitiendo al efecto copia certificada del acta de sesión así como del decreto referido.

Con lo anterior por acuerdo de trece de marzo de dos mil doce, se dio vista al Partido Acción Nacional así como el Procurador General de la República, sin que hayan realizado manifestación alguna.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de uno de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente asunto, declaró la invalidez de diversos artículos con efectos a partir de que se notificaron los puntos resolutive de la sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima, el uno de diciembre de dos mil once; y además, la sentencia vinculó al Poder Legislativo local en los términos siguientes “[...] *será responsabilidad del Congreso del Estado de Colima legislar en plazo breve, a fin de establecer un sistema constitucionalmente razonable para el reparto de las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional*”; lo cual se cumplió con la emisión del *“Decreto 489 por el que se deja sin efectos el artículo 259, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Colima, con motivo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 01 de diciembre del año 2011, en las acciones de inconsittucionalidad 26/2011 y su cumulada (sic) 27/2011 y, en cumplimiento de la misma, se legisla para regular el sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la reforma al artículo 259, del Código Electoral para el Estado de Colima”* publicado en el Periódico Oficial del Estado el día tres de marzo de dos mil doce, tal como se advierte del ejemplar que acompañó a su informe el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Colima.

Aunado a lo anterior, el fallo se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja es parte final del proveído dictado el seis de junio de dos mil trece, por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, promovidas por el Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República, respectivamente. **Conste.**
CASA/SVR